



Roj: **SAN 2585/2022 - ECLI:ES:AN:2022:2585**

Id Cendoj: **28079230052022100250**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **01/06/2022**

Nº de Recurso: **12/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0000012 /2022

Tipo de Recurso: APELACION

Núm. Registro General : 00047/2022

Apelante: MINISTERIO DEL INTERIOR

Apelado: D. Luis Pedro

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS GIL IBÁÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO

D^a. MARGARITA PAZOS PITA

D^a. FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

Madrid, a uno de junio de dos mil veintidós.

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso de apelación número **12/2022**, interpuesto por la **Administración General del Estado**, representada y asistida por la Abogacía del Estado, contra la sentencia de 19 de noviembre de 2021, dictada por el Magistrado Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 3, en el procedimiento abreviado 87/2021. Ha sido parte apelada D. Luis Pedro, representado por la procuradora de los tribunales D^a. María de los Ángeles Fernández Aguado y con la asistencia letrada de D. Jordi Catalá Soriano.

AN TECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El acto impugnado en la instancia es la resolución de 30 de abril de 2021 del Secretario de Estado de Seguridad que acuerda imponer a D. Luis Pedro, Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía, la sanción de suspensión de funciones durante dos meses y quince días (75 días) prevista en el artículo 10.2 de la Ley



Orgánica 4/2010, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, por la comisión de la infracción grave del artículo 8.a) de ese mismo texto legal.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo, fue turnado al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 3, se admitió a trámite y se siguieron las normas del procedimiento abreviado, terminando por sentencia de 19 de noviembre de 2021 cuya parte dispositiva fue del siguiente tenor literal: "**FALLO** Que estimo el recurso contencioso-administrativo promovido por don Luis Pedro contra la resolución del Secretario de Estado de Seguridad de 30 de abril de 2021 que le impuso una sanción disciplinaria de dos meses y quince días de suspensión de funciones como responsable de una falta grave del art.10.2 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, acto administrativo que anulo por no ser ajustado a Derecho".

Notificada dicha sentencia a las partes, por la Administración demandada se ha interpuesto recurso de apelación, al que se ha opuesto el demandante.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y turnadas a esta Sección, se señaló para votación y fallo del recurso de apelación el día 31 de mayo de 2022, en el que así tuvo lugar.

Es ponente la Ilma. Sra. **D^a. Fátima de la Cruz Mera**, Magistrada de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación se dirige contra la sentencia que estimó la pretensión del demandante de anulación de la resolución sancionadora impugnada, que acordó imponerle la sanción de suspensión de funciones durante dos meses y quince días (75 días) prevista en el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 4/2010, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, por la comisión de una infracción disciplinaria grave del artículo 8.a) consistente en "*La grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos, en el ejercicio de sus funciones o cuando cause descrédito notorio a la Institución Policial*".

El juzgador a quo parte de los siguientes hechos declarados probados por la Administración:

"El 16 de noviembre de 2020, en el marco de la manifestación convocada por la asociación JUSAPOL en las inmediaciones del Congreso de los Diputados, el Sr. Luis Pedro profirió las siguientes expresiones contra el Inspector Jefe, Jefe de la Primera Unidad de Intervención Policial (UIP) de Madrid, Sr. Fabio : "... no tiene usted ni ética, ni honor, ni dignidad ninguna", volviendo a repetir con posterioridad que el meritado funcionario "no tiene ni ética, ni moral".

Estas expresiones fueron proferidas por el Sr. Luis Pedro ante una multiplicidad de personas que se encontraban congregados (sic) en esa manifestación, muchos de los cuales era -sic- integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, encontrando eco este episodio en la plataforma Youtube y en otras redes sociales".

Y tras rechazar diversos motivos de impugnación de la demanda, analiza la conducta sancionada a la luz del artículo 8.a) de la LO 4/2010, afirmando que las expresiones proferidas "*constituyen, como mínimo, una desconsideración también grave por parte de quien las pronuncia*", lo que pasa a desarrollar profusamente. Y en lo que aquí interesa, pues recordemos la sentencia estimó el recurso interpuesto, no aprecia que la actuación sea constitutiva de la infracción en cuestión por lo siguiente:

1º.- Porque las expresiones " *fueron vertidas cuando aquél no se encontraba en el ejercicio de sus funciones*", sino "*participando en una manifestación o concentración reivindicativa que había convocado el sindicato del que es Secretario general*", dirigiéndose al Jefe de la unidad policial que velaba por el buen desarrollo de aquélla "*como podría haberlo hecho cualquier participante en la misma que no fuera policía*".

2º.- Y porque desde el punto de vista del "*descrédito notorio a la Institución Policial*", las referencias en la resolución sancionadora a la presencia de otras personas y al eco de las expresiones en diferentes redes sociales, son datos "*insuficientes*" a dichos efectos, dado que "*no consta, en efecto, que ningún medio de comunicación se hiciera eco de las expresiones del demandante ni que emitiera juicios negativos sobre la institución policial o sobre su actuación en la manifestación*". Y que aunque "*es probable que algún participante en las redes sociales compartiera el juicio del demandante sobre el Jefe de la unidad policial y que aplaudiera sus palabras*", esto "*no permite afirmar que ello causó un descrédito notorio para la institución policial; las redes sociales pueden contribuir al descrédito de personas e instituciones, pero no son los árbitros de su credibilidad; no se ha demostrado en este caso*".

SEGUNDO.- En el recurso de apelación el Abogado del Estado sostiene que no puede asumir la fundamentación jurídica de la sentencia porque el demandante era en aquel momento el Secretario General de la organización



sindical JUPOL, siendo a su vez representante de los funcionarios policiales con asiento en el Consejo de Policía, lo que puesto en relación con lo previsto en la Circular número 1 de 11 de mayo de 2012, de la Dirección General de la Policía, en cuanto a la exención del servicio de los representantes de las organizaciones sindicales, resulta complicado mantener que el día de los hechos el demandante no se hallara en el ejercicio de las funciones que le correspondían, que no eran otras que las reivindicativas propias de un representante sindical. A lo que añade la cita de una sentencia del TSJ de Madrid acerca de los límites de la libertad de expresión y de la libertad sindical.

En cuanto al elemento objetivo del tipo referido al descrédito notorio para la institución policial que en la sentencia, de forma improcedente -asevera- se hace depender de la credibilidad que puedan tener las redes sociales, destaca lo que estima relevante aquí, a saber, que se identificó como Subinspector de la Policía Nacional, que era conocedor de la presencia de medios de comunicación y de las repercusiones que tendrían sus palabras hacia otro policía y superior jerárquico.

El apelado, por su parte, se opone argumentando, en esencia, que debe reiterar que se encontraba ejerciendo sus funciones de Secretario General del sindicato mayoritario, protegido por el derecho sindical y la libertad de expresión, sin ejercer en ningún caso funciones propias de policía por mucho que se insista de contrario, retorciendo el relato. Y que ningún medio se hizo eco de lo sucedido, pues fue un hecho totalmente leve y que la escasa difusión de videos colgados por algunos manifestantes en sus perfiles personales no contribuyó al descrédito notorio de la institución policial.

TERCERO.- Así delimitados los términos del presente debate, circunscritos según se desprende de lo que hasta aquí se ha expuesto a si las expresiones proferidas por el demandante lo fueron en el ejercicio de sus funciones o causando descrédito notorio a la Institución Policial, en cuanto circunstancias disyuntivas integrantes del tipo infractor, hemos de anticipar ya que no se advierte que en el recurso de apelación se rebata válidamente la argumentación jurídica de la sentencia recurrida.

En lo que respecta a la primera de dichas circunstancias, resulta claro a la vista de las actuaciones -expediente administrativo- y de las propias manifestaciones de la parte apelante, que el demandante estaba actuando en el ejercicio de las funciones que le correspondían como Secretario General del sindicato policial JUPOL ex artículo 8.3.a) de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, que reconoce a los Policías Nacionales el derecho a la acción sindical, interviniendo por tanto en defensa de los intereses profesionales de los miembros de dicho sindicato, sin que su intervención fuera en el ejercicio de las funciones policiales legalmente encomendadas en los artículos once. 1 y doce.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Tampoco se aprecia que concurra la segunda circunstancia, compartiéndose por este Tribunal la solución adoptada en la sentencia apelada en lo que se refiere a lo que a nuestro juicio resulta relevante aquí, a saber, que no se emitieron "*juicios negativos sobre la institución policial*". La Administración apelante centra esencialmente todo su esfuerzo argumental en la repercusión mediática de las expresiones, pero lo que no viene a rebatir sino antes al contrario admite, es que aquéllas fueron dirigidas a otro policía -superior jerárquico- y añadimos aquí -tras el visionado de la grabación obrante en el expediente-, individualizada en relación con esa concreta persona en reproche a su falta de autorización para que pasara un camión que venía desde Murcia. El demandante, es cierto, se identificó por su nombre y apellidos y por su categoría profesional -Subinspector-, mas ello se hizo, según expresó, por si se consideraba que su actuación podría tener alguna repercusión disciplinaria, como de hecho así fue. En modo alguno las expresiones en cuestión tendieron a desprestigiar a la Institución Policial en cuanto tal, pues antes al contrario de la intervención del demandante en su conjunto - anterior y posterior a la realización de las manifestaciones que aquí nos ocupan- se desprende que aquélla tenía como fin la defensa de los derechos y la dignidad policiales, evidenciándose también por ello que el reproche se dirigió a la conducta de un concreto policía y no a la institución policial en cuanto tal.

CUARTO.- De cuanto antecede resulta la desestimación del recurso de apelación, por lo que las costas procesales se imponen a la parte apelante en virtud de lo establecido en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FA LLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de la **Administración General del Estado**, contra la sentencia de 19 de noviembre de 2021, dictada por el Magistrado Juez del Juzgado Central de lo Contencioso- Administrativo número 3, en el procedimiento abreviado 87/2021.

Con expresa imposición de las costas procesales a la parte apelante.



Recursos: La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50 euros, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ